

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 815/1999 · 1999

DECRETO 815/1999

Boletín Oficial, 30 de julio de 1999 · 45 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 815/1999

TÍTULO I	Del ámbito de aplicación	5
TÍTULO II	Del Sistema Nacional De control de alimentos	7
TÍTULO III	Autoridades sanitarias provinciales y municipales	13
TÍTULO IV	Importación y exportación	15
TÍTULO V	Base ÚNICA De Datos	17
TÍTULO VI	Competencias concurrentes. productos lácteos	19
TÍTULO VII	Disposiciones generales	22

Decreto 815/99

Establécese el mencionado Sistema, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino. Integración. Ambito de aplicación.

Bs. As., 26/7/99

VISTO, el Expediente Nº 000423/99 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Nº 18.284, Código Alimentario Argentino, el Decreto Nº 2126 de fecha 30 de junio de 1971, los Decretos Nº 2194 de fecha 13 de diciembre de 1994 y Nº 660 de fecha 24 de junio de 1996, la Decisión Administrativa Nº 434 de fecha 12 de diciembre de 1996, y el Decreto Nº 1585 de fecha 19 de diciembre de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto Nº 2194/94 se establece el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS con el objeto de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

Que por el Decreto Nº 660/96 se dispuso la elaboración de un proyecto de fortalecimiento del sistema de control sanitario que contemple una adecuada distribución de las competencias entre los organismos de las jurisdicciones involucradas y que asegure el efectivo cumplimiento de las normas regulatorias.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 45 de la norma precedentemente citada se ha constituido un equipo de trabajo integrado por representantes del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, que ha elaborado un proyecto en los términos dispuestos por la citada norma.

Que si bien subsisten en su integridad las causas que motivaran el dictado del Decreto Nº 2194/94, una correcta técnica normativa torna aconsejable derogar dicha norma, procediendo al dictado de una nueva que recepte las modificaciones que se introducen por el presente.

Que la Decisión Administrativa Nº 434/96 aprobó la estructura organizativa de la ADMINISTRACION NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGIA MEDICA.

Que el Decreto Nº 1585/96 aprobó la estructura organizativa del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA.

Que la UNIDAD DE REFORMA Y MODERNIZACION DEL ESTADO ha tomado la intervención que le compete.

Que el Poder Ejecutivo Nacional está facultado para el dictado del presente decreto en virtud de lo establecido por el Artículo 99, inciso 1) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:



TÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículos 1º a 2º

ARTÍCULO 1°. Establécese el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS, con el objetivo de asegurar el fiel cumplimiento del Código Alimentario Argentino.

ARTÍCULO 2°. El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS será de aplicación en todo el territorio de la Nación Argentina.



TÍTULO II

DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS

Artículos 3º a 15

ARTÍCULO 3°. El Código Alimentario Argentino (CAA) es la norma fundamental del SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS. Se incorporará al mismo toda la normativa vigente que haga a la elaboración, transformación, transporte, distribución y comercialización de todos los alimentos para el consumo humano.

El MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA, y el MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, por resolución conjunta mantendrán actualizadas las normas del Código Alimentario Argentino (CAA), resolviendo las modificaciones que resulten necesarias para su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencias las normas internacionales y los acuerdos celebrados.

Serán de aplicación las exenciones previstas por el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 2126 del 30 de junio de 1971 y sus modificaciones.

En el marco del procedimiento de actualización del Código Alimentario Argentino (CAA), las autoridades intervinientes podrán solicitar asesoramiento de expertos, a los efectos del mejor cumplimiento de las funciones asignadas por el presente decreto.

Las autoridades competentes deberán resolver los proyectos de modificación del Código Alimentario Argentino (CAA) dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles contados a partir de su notificación, mediante el dictado del acto administrativo correspondiente, ya sea aprobando o rechazando la modificación propuesta.

(Artículo sustituido por art. 11 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 4°. El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS estará integrado por la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD y por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

Las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES serán invitadas a integrarse al SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS.

(Artículo sustituido por art. 12 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 5°. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 6°. (Artículo derogado por art. 7º del D ecreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 7°. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 8°. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 9°. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 10. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 11. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 12. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA), organismo descentralizado actuante en la órbita de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, será el encargado de ejecutar la política que el gobierno dicte en materia alimentaria y de asegurar el cumplimiento del Código Alimentario Argentino (CAA).

(Artículo sustituido por art. 13 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 13. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente:

a) Concurrir en el ámbito de su competencia para hacer cumplir el Código Alimentario Argentino (CAA), la Ley Nº 18.284 y sus disposiciones reglamentarias, en cualquier parte del país conforme lo dispone el artículo 2º de dicha ley.

b) Velar en el ámbito de su competencia por la inocuidad, salubridad y sanidad de los productos alimenticios, cualquiera sea su origen, sus subproductos y derivados, las materias primas, aditivos, ingredientes y rotulado.

c) Registrar productos y establecimientos, y mantener actualizado el Registro Único de Productos y Establecimientos conforme lo establece el Código Alimentario Argentino (CAA), comprendiendo los establecimientos que elaboren, industrialicen, procesen, almacenen o transporten productos alimentarios de origen animal y/o vegetal.

d) Ejercer la fiscalización higiénico-sanitaria de los establecimientos, depósitos y medios de transporte que intervengan en la elaboración, industrialización, procesamiento y almacenamiento de productos, subproductos y derivados de origen animal o vegetal de tránsito federal o internacional.

e) Controlar y fiscalizar la inocuidad, salubridad y sanidad de los alimentos acondicionados de elaboración nacional o importados en su etapa de acondicionamiento y presentación

final para el consumo, destinados al mercado interno y/o externo, de acuerdo a la normativa vigente, que no se encuentren bajo la competencia de otros organismos del sistema.

f) Determinar los materiales, componentes e ingredientes prohibidos, permitidos -según su uso, producto o destino- o de uso condicionado, para su utilización en envases o en materiales en contacto con alimentos.

g) Evaluar y fiscalizar los envases y materiales en contacto con alimentos que contengan componentes no contemplados en la determinación de sustancias permitidas para tal uso.

h) Controlar y fiscalizar la inocuidad, salubridad y sanidad de los alimentos acondicionados de elaboración nacional o importados, destinados al consumo en el mercado interno y/o externo, de acuerdo a la normativa vigente, que no se encuentren bajo la competencia de otros organismos del sistema.

i) Otorgar los certificados sanitarios, zoosanitarios y fitosanitarios que requieran las exportaciones de productos alimentarios de origen animal y/o vegetal, cuando convenios internacionales así lo determinen, a solicitud del exportador o de terceros países.

j) Establecer la suspensión de importaciones de materias primas y productos alimenticios de origen animal y/o vegetal cuando su ingreso al país comporte un riesgo comprobado para la sanidad animal, fitosanitario o para la salud humana.

k) Coordinar con las Autoridades Provinciales, el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y las Municipalidades, cuando corresponda, la fiscalización de los establecimientos que elaboren alimentos de origen animal y/o vegetal u otros para el consumo humano, pudiendo celebrar convenios con organismos públicos nacionales, provinciales y municipales, organismos internacionales o entidades privadas nacionales o extranjeras, con el propósito de asegurar el efectivo cumplimiento de las funciones que le competen.

l) Elaborar y ejecutar los planes y programas referentes a la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades en los vegetales y animales, estableciendo en el territorio nacional las barreras fito-zoosanitarias que considere adecuadas para el cumplimiento de sus funciones, pudiendo establecer y fortalecer delegaciones regionales en las provincias cuando se considere necesario.

m) Formular y recibir denuncias sobre infracciones a las normas establecidas en el Código Alimentario Argentino (CAA) dentro del área de su competencia y aplicar sanciones de conformidad con las normas vigentes.

n) Requerir el auxilio de la fuerza pública y solicitar órdenes de allanamiento de jueces competentes para el adecuado cumplimiento de sus funciones, comunicando en la BASE ÚNICA DE DATOS toda información referente a resoluciones dictadas, controles efectuados, autorizaciones, y las sanciones o medidas cautelares aplicadas.

(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 14. La SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD ejercerá la rectoría en materia de alimentos en el ámbito de la salud humana, teniendo a su cargo la definición de lineamientos, la coordinación interjurisdiccional y la supervisión del cumplimiento del Código Alimentario Argentino (CAA), en el marco de la política sanitaria que establezca el Gobierno Nacional.

(Artículo sustituido por art. 15 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 15. La SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA del MINISTERIO DE SALUD tendrá las siguientes facultades y obligaciones en materia alimentaria, sin perjuicio de las facultades y competencias que le otorga la legislación vigente:

a) Proponer y aprobar, juntamente con la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, las modificaciones y actualizaciones a las normas del Código Alimentario Argentino (CAA) que resulten necesarias para su permanente adecuación a los adelantos que se produzcan en la materia, tomando como referencia las normas internacionales y los acuerdos celebrados.

b) Incorporar nuevos alimentos, aditivos o tecnologías alimentarias al Código Alimentario Argentino (CAA).

c) Modificar límites microbiológicos, toxicológicos o sanitarios.

d) Dictar normas complementarias en materia de inocuidad alimentaria para la aplicación del Código Alimentario Argentino (CAA).

e) Establecer criterios sanitarios de control de alimentos, determinando condiciones higiénico-sanitarias para establecimientos alimentarios.

f) Realizar la evaluación sanitaria de ingredientes, aditivos y contaminantes.

g) Intervenir en el marco de sus competencias en la regulación del rotulado alimentario, composición, declaraciones nutricionales, advertencias sanitarias, denominaciones de alimentos en observancia a la normativa específica sobre la materia.

h) Coordinar con las Autoridades Provinciales, del Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales las acciones necesarias para el mejor cumplimiento del presente decreto en el área de sus competencias tendientes a la rectoría y armonización normativa y aplicación uniforme del Código Alimentario Argentino (CAA) en todo el territorio nacional.

i) Establecer y llevar a cabo procedimientos de prevención y protección de la salud de la población, por sí, por otras autoridades competentes, o en forma concurrente, advirtiendo públicamente sobre la utilización y el consumo de los alimentos que puedan afectar la salud humana.

j) Reconocer equivalencias sanitarias internacionales, en el marco de lo dispuesto por el artículo 2° del Anexo I del Decreto N° 2126 del 30 de junio de 1971 y sus modificaciones y adoptar estándares internacionales en la materia.

(Artículo sustituido por art. 16 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su

publicación en el BOLETÍN OFICIAL)



TÍTULO III

AUTORIDADES SANITARIAS PROVINCIALES Y MUNICIPALES

Artículos 16 a 21

ARTÍCULO 16. Las autoridades sanitarias de cada provincia, Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y municipios serán responsables de aplicar el CAA dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 17. Las autoridades provinciales y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES percibirán las tasas que abonen los establecimientos por la prestación de servicios en el área de su competencia.

ARTÍCULO 18. Las autoridades sanitarias de cada provincia y del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, registrarán productos y establecimientos que soliciten autorización para industrializar, elaborar, almacenar, fraccionar, distribuir y comercializar alimentos, con las excepciones dispuestas en el Artículo 13 del presente decreto. Las autorizaciones se otorgarán según los requisitos uniformes que se establezcan.

ARTÍCULO 19. Las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio.

ARTÍCULO 20. Los carnets de manipulación de alimentos de personas empleadas en los establecimientos alimentarios serán otorgados por las autoridades sanitarias competentes, de conformidad con el Código Alimentario Argentino (CAA), cobrando por ello la tasa que corresponda. Los carnets tendrán validez en todo el territorio nacional, y no tendrán vencimiento una vez otorgados.

(Artículo sustituido por art. 20 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 21. Las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES comunicarán a las autoridades nacionales competentes, al Registro establecido en el artículo 13 inciso c) del presente y a la BASE ÚNICA DE DATOS todas las habilitaciones y autorizaciones de establecimientos y productos efectuadas en sus respectivas jurisdicciones y las sanciones aplicadas.

(Artículo sustituido por art. 18 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)



TÍTULO IV

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Artículos 22 a 25

ARTÍCULO 22. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 23. (Artículo derogado por art. 33 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 24. (Artículo derogado por art. 33 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 25. Se suspenderá la importación de los productos alimentarios cuando a juicio de los organismos competentes, la entrada de los mismos al país comporte un riesgo comprobado para la salud humana, la sanidad animal y vegetal. Esta suspensión, en materia animal y vegetal, estará basada en las comunicaciones periódicas que las organizaciones internacionales mantienen con sus países miembros sobre el status epizootiológico y epifitiológico mundial o cuando en base a un examen y evaluación de la información científica disponible se determine la suspensión de importación con el fin de lograr el nivel de protección sanitaria que se considere necesario en el territorio nacional.



TÍTULO V

BASE ÚNICA DE DATOS

Artículos 26 a 27

ARTÍCULO 26. El SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS utilizará la BASE ÚNICA DE DATOS a cargo del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) como sistema informatizado exclusivo con el fin de permitir el acceso al mismo a todos los integrantes del Sistema. La BASE ÚNICA DE DATOS tendrá la capacidad suficiente como para incorporar los datos correspondientes a establecimientos, productos, normativa, laboratorios, inspecciones, infracciones, sanciones, habilitaciones, Autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y otras actividades del Sistema.

(Artículo sustituido por art. 19 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 27. El MINISTERIO DE SALUD, a través de la SECRETARÍA DE GESTIÓN SANITARIA, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) y las Autoridades Sanitarias Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES deberán actualizar diariamente la BASE ÚNICA DE DATOS de acuerdo con las obligaciones que establece el presente decreto. Al mismo tiempo tendrán acceso a la citada Base con el fin de poder velar por el cumplimiento del Código Alimentario Argentino (CAA) y disposiciones complementarias en lo que hace a sus respectivas competencias.

(Artículo sustituido por art. 20 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)



TÍTULO VI

COMPETENCIAS CONCURRENTES. PRODUCTOS LÁCTEOS

Artículos 28 a 35

ARTÍCULO 28. Los Establecimientos elaboradores de productos lácteos se clasificarán según la actividad que desarrollen en:

a) Establecimientos que elaboren productos destinados al tránsito federal y/o exportación.

b) Establecimientos que elaboren productos destinados al consumo local o intraprovincial.

ARTÍCULO 29. La habilitación de los establecimientos incluidos en el punto a) del artículo 28 del presente será realizada por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) o por los Gobiernos Provinciales en los que estos deleguen mediante convenio.

La habilitación de los establecimientos incluidos en el inciso b) del referido artículo será efectuada por la Autoridad Provincial o Municipal que corresponda, de conformidad con lo establecido en el Código Alimentario Argentino (CAA). Sin perjuicio de ello, los mismos estarán sometidos al sistema de auditoría concurrente establecido en el artículo 32 del presente decreto.

(Artículo sustituido por art. 21 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 30. Las inspecciones destinadas a la habilitación de los establecimientos comprendidos en el inciso a) del artículo 28 del presente decreto serán efectuadas mediante visitas de inspección. Una vez realizada la presentación de la solicitud de habilitación, y previa verificación y aprobación de la documentación acompañada, el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) procederá a efectuar la inspección del establecimiento dentro de un plazo máximo de TREINTA (30) días.

(Artículo sustituido por art. 22 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 31. El número de Registro de los Establecimientos incluidos en el inciso a) del artículo 28 del presente será único y estará conformado por las siglas del organismo nacional competente "SENASA Nº...", seguidas de los dígitos que se estipulen y correspondan. Debiéndose consignar en el rótulo "Autorizada su comercialización en todo el territorio nacional".

Se otorga un plazo de DOS (2) años para la modificación de los rótulos aprobados con anterioridad al presente decreto.

El número de Registro de los Establecimientos comprendidos en el inciso b) del citado artículo 28 debe ser único y deberá estar conformado por la sigla y dígitos que se establezcan, los que definirán el ámbito de su comercialización e identificarán al establecimiento productor.

(Artículo sustituido por art. 23 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 32. Una vez habilitados los establecimientos, que se mencionan en los puntos a) y b) del artículo 28, los mismos serán sometidos a un sistema de auditorías concurrrentes

entre los organismos nacionales, provinciales, municipales y Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES que resulten competentes. A tal fin se confeccionarán los correspondientes manuales de auditoría a los efectos de unificar criterios y procedimientos.

ARTÍCULO 33. La Certificación para la exportación será efectuada por el SENASA en forma independiente. Este acto no será programado ni necesitará de la intervención concurrente de otro organismo competente.

ARTÍCULO 34. La aprobación y registro de los productos lácteos será efectuada conforme a lo establecido en el CAA.

ARTÍCULO 35. (Artículo derogado por art. 33 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)



TÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 36 a 45

ARTÍCULO 36. (Artículo derogado por art. 33 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 37. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 38. (Artículo derogado por art. 33 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 39. Para otorgar la autorización de establecimientos, las autoridades sanitarias nacionales, provinciales, Gobierno Autónomo de la CIUDAD DE BUENOS AIRES, y municipales deberán procurar que las inspecciones para habilitación, a partir de la aprobación de la documentación presentada, se realicen en un plazo no mayor de TREINTA (30) días.

ARTÍCULO 40. El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) deberá propender a la descentralización del control de alimentos, celebrando convenios con las Autoridades Provinciales y el Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES para aplicar el SISTEMA NACIONAL DE CONTROL DE ALIMENTOS bajo las siguientes condiciones mínimas:

a) Igual arancel por igual servicio.

b) Igual sanción por igual infracción.

c) Capacidad de control equivalente.

d) Cursos permanentes de capacitación.

e) Inspecciones periódicas a cargo de las autoridades nacionales.

(Artículo sustituido por art. 24 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 41. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 42. (Artículo derogado por art. 7º del Decreto Nº 538/2025 B.O. 5/8/2025. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.)

ARTÍCULO 43. El MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, deberá modificar y actualizar los requisitos establecidos en el Decreto Nº 2687 del 5 de septiembre de 1977.

(Artículo sustituido por art. 25 del Decreto N° 697/2026 B.O. 03/08/2026. Vigencia: a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL)

ARTÍCULO 44. Derógase el Decreto Nº 2194/94.

ARTÍCULO 45. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge A. Rodríguez. — Carlos V. Corach. — Roque B.

Fernández. — Alberto Mazza.



VEREDICTA LEYES

Decreto 815/1999. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).